En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días diez del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., V. c/ M. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 796/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 262/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 65/24 de fecha 13 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 65/24, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por V. G., condenando a M. SRL a abonar a la actora la suma de pesos $298.223 (pesos doscientos noventa y ocho mil doscientos veintitrés) por los siguientes rubros: indemnización del art. 80 LCT y diferencia SAC en indemnización por antigüedad, y rechazó la procedencia de Dif. Vacaciones No Gozadas, Preaviso, Dif. SAC s/ Preaviso, Integración de mes de despido, SAC Integ. Mes

de despido, indemnización establecida en el DNU 886/21, art. 2 Ley 25323. Impuso las costas por su orden, a excepción de los honorarios de la parte actora que serán soportados en un 50% por cada una de las partes; y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1595125, concedido mediante resolución del 14/08/24, expresando agravios mediante ID 1600968, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

Se presenta V. G., mediante letrado apoderado y promueve demanda laboral contra la firma M. SRL, reclamando la suma de $611.058,07 (pesos seiscientos once mil cincuenta y ocho con siete centavos), más intereses, costos y costas del proceso.

Peticiona asimismo se fijen astreintes por la falta de entrega de los Certificados de Trabajo y Constancias Documentadas de Aportes a los Organismos de Seguridad Social y Sindicatos (art. 80 LCT), y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc.g Ley 24241), y el recibo de liquidación final debidamente confeccionado con las sumas que efectivamente le correspondía percibir producto del despido.

Por último, solicita se tenga por configurada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos de los artículos 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT.

Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación por los rubros pretendidos: Diferencia por Indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT); Diferencia por Indemnización substitutiva de

preaviso y su SAC (art. 232 LCT); Vacaciones proporcionales no gozadas año 2021 y su SAC (art. 156 LCT); Diferencia por Vacaciones proporcionales no gozadas año 2022 y su SAC; Diferencia por días trabajados y su SAC; Diferencia por integración de mes por despido y su SAC (Art. 233 LCT); DNU n° 886/2021; Indemnización Art. 80 LCT; Indemnización artículo 2 de la Ley 25323, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta M. SRL a través de su apoderado y contesta demanda solicitando el rechazo de los rubros reclamados con costas. Controvierte los hechos alegados por la contraria y funda su defensa. Expone los hechos según su versión, acompaña documental, ofrece prueba, impugna la liquidación y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora cuestiona la base de cálculo utilizada por el juez *a quo* para determinar la multa del art. 80 LCT.

Argumenta que la base de cálculo de la multa prevista por el art. 80 LCT es la misma que la prevista para el art. 245 LCT, y en este sentido entiende que debe estar compuesta por el salario devengado/percibido más SAC.

Puntualiza que para calcular esta multa, el juez utilizó únicamente la suma de $96.722,12 (mejor salario percibido por la actora), sin agregar la incidencia del SAC.

Concluye que la base de cálculo que debió utilizarse es la de $104.779,07 (salario + SAC) y no la suma de $96.722,12, por lo que la multa en cuestión debió ser calculada en $314.337,21 y no en la establecida por el sentenciante de $290,166.

Peticiona en definitiva se determine la base de cálculo del art. 80 LCT en $104.779,07 (salario + SAC), modificando el monto indemnizatorio en la suma total de $314.337,21.

En su segundo agravio, la actora se queja del rechazo de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25323.

Alude a los argumentos expuestos por el juez de grado, y sostiene que corresponde que los mismos sean revocados a tenor de jurisprudencia que cita en respaldo de su postura.

Considerando que en autos se declaró procedente la diferencia salarial del art. 245 LCT por la suma de $8.057,00, entiende que la sanción del art. 2 Ley 25323 debe operar sobre este rubro y monto.

Peticiona en definitiva se haga lugar al agravio, haciendo lugar a la indemnización del art. 2 Ley 25323 por la suma de $4.028,50 correspondiente al 50% de la diferencia del art. 245 LCT.

En su tercer agravio, la recurrente critica el rechazo de la multa prevista para el supuesto de conducta temeraria y maliciosa (art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT).

Argumenta que el juez tratante no tuvo en cuenta que los arts. 9 Ley 25013 y 275 LCT regulan conductas distintas: el art. 9 Ley 25013 considera como maliciosa y temeraria una conducta cuando la accionada no abona

las indemnizaciones, es decir, la falta de pago; mientras que el art. 275 LCT hace referencia a cuando existen conductas procesales dilatorias que buscan entorpecer el proceso.

Entiende que en el caso de autos, resulta aplicable el art. 9 Ley 25013 dado que la accionada no abonó correctamente las indemnizaciones por despido incausado, abonando parcialmente el rubro art. 245 LCT, tal como se determinó en primera instancia.

Sostiene que como consecuencia de ese pago incompleto y/o incorrecto, esta parte tuvo que iniciar una acción judicial, pudiendo percibir dicha diferencia recién casi 3 años después de finalizado el vínculo laboral.

Peticiona en definitiva se haga lugar al agravio y se condene a la demandada a abonar los intereses previstos en el art. 275 LCT.

En su cuarto agravio, la recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte en un 50%.

Alega que a pesar de que se rechazaron los rubros Dif. Vacaciones No Gozadas, Preaviso, Dif. SAC s/ Preaviso, Integración de mes de despido, SAC Integ. Mes de despido, indemnización establecida en el DNU 886/21, art. 2 Ley 25323, ello se debió a que no se le entregó el recibo de liquidación final que le hubiera permitido cotejar correctamente el pago de los rubros.

Añade que como consecuencia de la falta de entrega del recibo de liquidación, y a que la base de cálculo utilizada por la demandada fue inferior a la real, tuvo derecho para promover este proceso.

En suma, considera que la imposición de costas al actor en un 50% es violatoria del art. 69 del C.Pr.,

insistiendo en que tuvo argumentos válidos para considerarse con derecho para reclamar los rubros rechazados, poniendo de resalto la complejidad de la cuestión. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Solicita en definitiva se haga lugar al agravio y se impongan las costas a la demandada en un 100%.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el abordaje de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya en la solución, y comenzando por los agravios en el orden que han sido planteados:

1. Base de cálculo para determinar la multa del art. 80LCT: se queja el apelante en tanto el juez *a quo* fijó la partida según la mejor remuneración percibida por la actora en febrero de 2022, de $96.722,12, pero no le adicionó el SAC. Sostiene que la base que debe tomarse es la misma que la del art. 245 LCT por lo que no existe razón alguna para calcularla sin la incidencia del SAC.

Así planteada la queja, la cuestión a resolver en los presentes radica en determinar si para el cálculo de la indemnización de que se trata, se debe tomar la suma de $96.722,12 solamente o a esa suma adicionar también el SAC proporcional -$8056,95-.

El planteo existió durante algún tiempo, en relación a la base de cálculo del art. 245 LCT, hasta que se produjo la modificación de la Ley 25877 y se cambió la palabra "percibido" por "devengado", lo cual aclaró definitivamente la duda a su respecto.

En cuanto a esta indemnización que se debate –art. 80 LCT- el planteo de la actora también ha sido materia de debate en doctrina y la tesis favorable, encuentra su explicación en que mientras el art. 245 LCT según Ley 25877 modificó la norma y reemplazó el término "percibido" por devengado, la Ley 25345 que anteriormente modificó el art. 80 LCT, siguiendo la anterior redacción del art. 245 LCT, utilizó el término percibido.

Sin duda alguna esta norma quedó desactualizada, y si bien las multas o sanciones deben ser interpretados restrictivamente, no es esta la interpretación más favorable al trabajador, por lo que se impone acoger favorablemente el agravio, disponiendo que para el cálculo de la indemnización art. 80 LCT deberá tomarse la mejor la mejor remuneración mensual, normal y habitual más el SAC, en definitiva, equivalente a la suma de $104.779,07 (art. 9 LCT).

El agravio prospera.

2. Multa art. 2 de la Ley 25323: se queja el apelante en tanto el juez *a quo* rechazó la procedencia de esta sanción, bajo el argumento de la escasa

diferencia surgida a favor de la actora -$8.057- y entendiendo que no existió conducta dilatoria, dado la corta duración de la relación laboral.

Al respecto, y como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de contrato de trabajo (art. 9, 2do. párr., LCT).

En el caso de autos, la indemnización fue abonada en forma insuficiente, en tanto se partió de una base de cálculo que no contenía el SAC, sin embargo, ante la intimación por parte del trabajador, este mantuvo su posición, por lo que a fin de obtener el reconocimiento

de la totalidad de su acreencia, debió recurrir a la vía judicial, obteniendo sentencia favorable.

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (según CD X. de fecha 25/4/22) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

Resta aclarar que la indemnización deberá ser calculada sobre la diferencia por la que prospera la indemnización por antigüedad, -dado que los rubros preaviso e integración no han sido receptados favorablemente, cuestión que llega firme a esta instancia-, y resulta a la fecha adeudada por la empleadora.

El agravio prospera.

3. Rechazo de la conducta temeraria y maliciosa: reprocha en tercer agravio la quejosa, el rechazo de esta sanción, y afirma que no distinguió el juez *a quo* las conductas previstas en el art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 LCT.

Destaco el carácter restrictivo de esta sanción, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente en forma general, que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas o las defensas opuestas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio de los

litigantes. Lo cierto es que tiene un sentido moralizador, y sanciona especialmente la actitud desleal, que resulta contraria al principio de buena fe y leal que debe observar el empleador.

La temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

Cabe destacar que la norma no define concretamente que es una conducta temeraria y maliciosa, y por ello deberá el juez analizar el caso concreto y determinar si se ha configurado de acuerdo a los parámetros antes mencionados.

En el *sub examine*, vale mencionar que resulta manifiesto que al ejercer su derecho de defensa de manera regular en el proceso, no se advierte que los demandados hayan sostenido una conducta ligada a la sinrazón o que resulte contrario a la buena fe, antes bien, muchos de los rubros reclamados incluso han sido abonados demás, por caso, la indemnización del preaviso o la de integración del mes de despido.

Por otra parte, y en punto al contenido del agravio, debe tenerse en cuenta que en su demanda, el actor también invocó para la aplicación de tal sanción, el art. 9 de la Ley 25013, según el cual, lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia.

Ahora bien, la norma consagra una presunción *iuris tantum*, que por tanto admite la prueba en contrario, y lo cierto es que, por las razones antedichas, encuentro

la conducta de la demandada logra desvirtuar tal presunción.

El agravio no prospera.

4. Imposición de costas a la actora en un 50%: resiste la actora la imposición de las costas impuestas por el decisorio de grado. Sostiene que tuvo fundadas razones para litigar, dado que el demandado no le entregó el recibo de liquidación, sumado además que la base de cálculo utilizada fue inferior a la real.

El tratamiento de este agravio se torna abstracto a partir de la modificación de la sentencia que se produce por la recepción de los dos primeros agravios, por lo que oportunamente, readecuaré las costas en función de lo normado en el art. 282 C.Proc.

Llegado a este estadio corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación debiendo practicarse la liquidación del art. 80 LCT sobre la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de $104.779,07. Asimismo, hacer lugar a la indemnización art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre la diferencia adeudada de la indemnización art. 245 LCT según fue acogida en el decisorio de grado.

La imposición de costas y regulación de los honorarios de la instancia de grado serán mantenidas conforme fueran dispuestas por el sentenciante de grado, teniendo en cuenta que la diferencia y rubro receptados en la presente, no enervan los vencimientos parciales y mutuos que ambas partes han tenido respecto a las cuestiones debatidas en el proceso y la regulación respeta las pautas y escalas previstas en la Ley arancelaria (art. 72 C.Proc. y arts. 5 a 9 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

Costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, en el orden causado.

Regulo los honorarios del letrado interviniente, Dr. N. E. C., en el 27% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (arts. 69, 72 y cctes. C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación debiendo practicarse la liquidación art. 80 LCT sobre la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de $104.779,07. Asimismo, hacer lugar a la indemnización art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre la diferencia adeudada de la indemnización art. 245 LCT según fue acogida en el decisorio de grado, conforme considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de costas y honorarios regulados en el decisorio de grado.

3) Costas de esta instancia en el orden causado. Regulo los honorarios del letrado interviniente, Dr. N. E. C., en el 27% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante -la actora- contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom., de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, ingreso a tratar los agravios.

En el primer agravio la recurrente se queja pues señala que el juez de primera instancia a los efectos de calcular la multa del artículo 80 de LCT, no tomó la remuneración adecuada.

Es decir, a la remuneración del mes de febrero del 2022, no le adicionó el SAC.

Considero que le asiste razón a la recurrente, pues conforme a una interpretación, que respete los principios que rigen el derecho laboral, sobre todo el principio protectorio y atento al cambio que provocó la Ley 25877 sobre el artículo 245 de la LCT, que modificó el término de percibido por devengado, hacen que deba aplicarse a la multa del artículo 80 de la LCT el mismo criterio que se aplica para la indemnización determinada por el artículo 245 de la LCT.

Además, razones de equidad así lo ameritan, de modo tal que prospera el agravio.

En el segundo agravio se queja, pues el juez de primera Instancia no otorgó la multa de la Ley 25323.

Ahora bien de la lectura del expediente surge que el actor cumplió con los requisitos del artículo 2 de la Ley 25323, pues, intimado al pago, la demandada abonó la indemnización por despido en forma insuficiente.

Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (Convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la

indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala A, en "N.", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

Es justo reiterar que en la causa: "G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, se dijo en cuanto al art. 2 Ley 25323, que es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, y amerita aceptar el agravio.

Por tal motivo, se admite el agravio.

Luego se queja de que no se otorgó la multa del artículo 9 de la Ley 25013 y artículo 275 de la LCT.

Considero que no se demostró que el demandado haya obrado con temeridad y/o malicia, pues ejerció el derecho de defensa de manera razonable.

Sumado a ello que estas normas deben ser interpretada de manera restrictiva.

La jurisprudencia ha dicho: "La sanción establecida por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo procede en casos extremos, es decir, cuando la actuación en juicio resulta un comportamiento malicioso y temerario en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios notoriamente improcedentes que deben quedar claramente configurados, ya que lo contrario importaría afectar el principio de defensa en juicio. La temeridad o malicia debe entenderse como toda actividad encaminada a obstruir o retardar el desarrollo del juicio, lo que no se verificó en autos" ("V., S. W. c/ G., M. E. -cobro de pesos laboral- s/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad" - CSJ, Santa Fe, 15/06/2010, Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe, 00350/2009, RC J 1989/95).

Por ende, se rechaza el agravio.

El último agravio se refiere a la imposición de las costas.

Con respecto a este agravio, en mérito a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh y la readecuación de costas y honorarios, deviene abstracto.

Por ende, se admiten los agravios con respecto al cálculo de la mula del artículo 80 de la LCT y el artículo 2 de la Ley 25323.

Costas y honorarios:

Con relación a los de primera instancia, se confirman la imposición de costas, pues el juicio prospera en forma parcial, y se reconoció su crédito y diferencias salariales en el cálculo de la multa del artículo 80 de la LCT y dada su naturaleza de juicio laboral y el artículo 72 CPCCCh).

Es decir, hubo vencimientos parciales y las regulaciones de los abogados que intervinieron en el proceso respetan las pautas de la ley arancelaria (artículos 5 a 9, Ley XIII-4).

De modo tal que se confirman la imposición de costas y las regulaciones honorarios de primera instancia.

Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh). Los honorarios del Dr. N. C. se regulan en un 27% de los regulaos en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 65/24 de fecha 13 de agosto de 2024, debiendo practicarse la liquidación art. 80 LCT sobre la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de ciento cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos con siete centavos ($104.779,07) y, asimismo, hacer lugar a la indemnización art. 2 de la Ley 25323, la que se calculará sobre la diferencia adeudada de la indemnización art. 245 LCT según fue acogida en el decisorio de grado, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y los honorarios regulados en el decisorio de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2025
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"